000552/2012

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. E. S.R.L. c/P. A. E. LLC (Sucursal Argentina) s/SUMARIO", Expte. N°552/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°2 (Expte. N°145/2011).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada a fs. 169 y 170/174 recurso de apelación contra la resolución de fs. 165/166 que rechaza la excepción de incompetencia; se declara el juez competente para entender en la causa y regula los honorarios de los profesionales actuantes en JUS.-

En su postulación (fs.176/187) se agravia por considerar que el fallo incurre en un manifiesto desacierto, se desentiende de la documentación incorporada por la propia actora al solicitar la transformación al proceso sumario incurriendo en un exceso ritual manifiesto. Esboza una síntesis del comportamiento desplegado por la actora acerca de la documentación agregada en autos (fs.62/72). Asevera que la lectura de la demanda demuestra la invocación que la actora hizo del contrato y que había sido tácitamente reconducido, encontrándose plenamente vigente al mes de enero de 2011, ya que señaló que recién expiraba en diciembre de ese año. Expresa que la accionante al contestar el traslado de la excepción de incompetencia, pretendió modificar lo que sostuvo en la demanda, diciendo que se trataba de un proyecto de contrato, importando ello una patente violación de los actos propios y vulneración al

principio de buena fe. Expresa que la agregación del contrato por la propia actora importa su aceptación y por ende mal puede el juez soslayar ese reconocimiento. Agrega que si bien el fallo sostiene correctamente que para resolver esta excepción debe estarse a los hechos expuestos en la demanda termina desentendiéndose de ellos. Señala que el reproche del juez por la falta de firmas del contrato, carece de sustento legal, porque se trata de documentación reconocida por ambas partes. Cita jurisprudencia. Finalmente sostiene que lo decidido violenta la doctrina de éste Cuerpo, siendo la decisión adoptada arbitraria toda vez que vulnera el liminar principio de la autonomía de voluntad de las partes. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 188 se corre traslado de la memoria la que no es contestada.-

A fs. 170/174 funda el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios. Entiende que la misma debe diferirse hasta tanto se determine en autos el monto del juicio, mediante sentencia firme y por ende liquidación aprobada. Expresa que el presente proceso reviste el carácter de incidente y como tal debe ser regulado (art.32 ley arancelaria). Precisa que en este estado procesal no se ha decretado en el proceso principal la apertura a prueba, no habiendo recaído aún sentencia definitiva, por lo tanto la regulación efectuada es prematura y desajustada a derecho. Finalmente agrega que el único supuesto en el que corresponde se practique regulación de honorarios es cuando la excepción de incompetencia sea admitida y no es el caso. Hace reserva del caso federal.-

II.- Los antecedentes del caso son los que se siguen. La actora, inicia preparación de la vía ejecutiva, trayendo como títulos seis (6) facturas, escritura N°**, Acta de requerimiento y cuatro (4) fojas de emails de autorizaciones y certificación expedida por contadora pública. Solicitó se cite al demandado a fin de que reconozca la cuenta y su exigibilidad. Funda en el art.525 y siguientes del CPr..-

El juez dispuso citar al representante legal para que en el término de cinco días comparezca a reconocer o desconocer la cuenta y su exigibilidad bajo apercibimiento de tenerla por reconocida (fs.50).-

A fs.57/58 comparece el apoderado de P. A. E. LLC y exhibidos los autos y documentación original reservada, desconoció en forma expresa la cuenta, su exigibilidad y negó expresamente adeudar suma alguna a la actora.-

A fs.97/104, la actora solicita la transformación de la vía ejecutiva en trámite sumario, acompaña documentación.-

Corrido traslado, la demandada a fs. 127/149 opone excepciones de incompetencia, subsidiariamente contesta demanda.-

A fs.155/158 se sustancia la misma y a fs. 165/166 el magistrado dicta sentencia rechazando la excepción de incompetencia y declarándose competente, impuso costas a la demandada y reguló honorarios.-

III.- a) Recurso de apelación de la demandada.-

A fin de realizar el análisis de la cuestión traída a resolución, cabe señalar que reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia

sostiene que para determinar la competencia, ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.-

Partiendo de esta premisa, asiste razón al recurrente cuando plantea que el juez de grado se ha apartado de esta solución.

El propio actor ha alegado la existencia de una relación contractual y ha acompañado copia de un contrato escrito suscripto por la demandada. Ergo, no puede alegarse la falta de firmas como elemento dirimente de la cuestión.-

Tempranamente se ha sostenido que los instrumentos particulares no firmados son medios de prueba reconocidos por la ley (CNCiv., sala G, 6-7-84. E.D. 111-138; íd., E.D. 105-497; sala H, 5-12-96, LL 1997-C-948).-

Ahora bien, ello no alcanza para fundar una solución distinta porque es imposible soslayar que el contrato agregado finalizó el 31 de diciembre de 2008 a pesar de lo cual las partes continuaron vinculadas.-

La continuidad de la vinculación implica un nuevo negocio jurídico, como señala el Procurador al contestar la vista otorgada y en ese nuevo vínculo contractual no existió pacto de prórroga de la competencia territorial como hubo en la primigenia contratación.-

El desplazamiento de la competencia se puede producir por disposición legal o por voluntad de las partes.-

Conforme surge de la cláusula 25 del contrato presentado a fs.62/72, los contratantes acordaron someterse voluntariamente para la resolución

de sus conflictos a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires, competentes, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder.-

No hay dudas que estamos frente a un pacto de prórroga de la competencia, que es una de las instituciones vinculadas con ésta que puede producir su desplazamiento (cfme. Podetti, J. Ramiro "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de la competencia" Ed. Ediar, Bs. As.1954, p. 469).-

Al momento de formarse la relación jurídica ambas partes decidieron, por convención expresa, su sometimiento a dicha jurisdicción y dicho contrato fue presentado como prueba por la actora a fs. 101vta. (Punto IV) –Prueba, c) Documental).Pero, la actora agrega que este contrato enunciaba como fecha de finalización del mismo el 31 de diciembre de 2008, a pesar de lo cual el mismo se continuó ejecutando con variación de prestaciones, reconduciéndose tácitamente hasta el mes de enero de 2011 (ver fs. 97 y vta.).-

La reconducción contractual a la que se alude no es un instituto receptado por el ordenamiento jurídico vigente. Tiene dicho calificada doctrina, que no existen supuestos de tácita reconducción, el principio general es que cuando un contrato se extingue por plazo resolutorio no hay obligación de celebrar otro. No existiendo aquí la tácita reconducción, la situación es, teóricamente, igual a la de quien quiere celebrar un nuevo contrato: hay libertad de celebración (Cfme. Ricardo Luis Lorenzetti “Tratado de los Contratos” –Parte General- pág.576, Ed. Rubinzal-Culzoni- Santa Fe).-

Por lo tanto y en lo que aquí interesa

cabe señalar que no es válido invocar el contrato escrito que efectivamente existió y en el que se pactó la prórroga de la competencia territorial para fundar un desplazamiento de la competencia, respecto a planteos vinculados a contrataciones sucesivas no alcanzadas por dicho acuerdo que debe ser expreso. Huelga señalar que en los supuestos de competencia la calidad de tácito se adquiere cuando planteado el debate ante un juez incompetente al contestar el traslado del escrito introductorio la contraparte no opone la excepción de incompetencia.-

Por las razones dadas corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar con sustento en tales motivos la decisión impugnada.-

b) Recurso de apelación de la demandada por honorarios.-

No le asiste razón a la demandada cuando sostiene que la regulación de honorarios debe diferirse hasta tanto se determine en autos el monto del juicio, mediante sentencia firme y por ende liquidación aprobada.-

Ahora bien, la fijación en jus es improcedente atento a la naturaleza patrimonial de la cuestión debatida que hace factible la oportuna determinación del monto del proceso. Es por ello, que corresponde establecer los honorarios en porcentuales conforme los prevé el art.46 de la ley arancelaria.-

Se tendrá en cuenta para dicha regulación el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la

relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5 a 9, 18, 32 y 46 de la Ley XIII-4 modif. N° 15.- Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a favor del Dr. M. P. en el QUINCE POR CIENTO (15%) y a favor de los Dres. I. F. de las C., I. F. A. y A. F. A., conjuntamente, en el DIEZ POR CIENTO (10%), en ambos casos de los que le correspondan al proceso.-

En función de lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación de fs. 170/174vta. y se revoca el punto 2°) segunda parte.-

IV.- Las costas de la Alzada serán impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).- Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento. -

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.169 por la demandada y en consecuencia confirmar la sentencia de fs.165/166, en lo que fue materia de agravios.-

2°) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 170/174vta. y revocar el punto 2°) segunda parte.- Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a favor del Dr. M. P. en el QUINCE POR CIENTO (15%) y a favor de los Dres. I. F. de las C., I. F. A. y A. F. A., conjuntamente, en el DIEZ POR CIENTO (10%), en ambos

casos de los que le correspondan al proceso.-

3°) Costas de la Alzada al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados ésta instancia a favor del Dr. I. F. de las C., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la primera instancia.-

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 186vta.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente Resolución se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS